

# PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

Se somete ante vosotros la presente Exposición de Motivos y el Proyecto de reforma del Decreto No. 228-93, contentivo de la LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO, con fundamento en lo que a continuación se expone:

Que el 13 de diciembre de 1993, habiendo tomado en consideración, sometido a discusión y aprobación la iniciativa de Ley del entonces Presidente Constitucional Rafael Leonardo Callejas, emitió el Decreto 228-93, que contiene la Ley del Ministerio Público.

Es oportuno recordar que dicha iniciativa fue la respuesta a una fuerte demanda social causada por el "deterioro del respeto, la confianza y la credibilidad que deben merecer los órganos jurisdiccionales de la República", así como una crítica pública contra la impunidad derivada por la ausencia de una investigación científica y técnica, capaz de producir los elementos objetivos y subjetivos que demuestran plenamente la existencia del delito y la identificación indubitada de quienes son sus autores y el grado de responsabilidad correspondiente.

Esas y otras circunstancias dieron origen a la propuesta de creación del Ministerio Público, concibiéndolo como un representante y defensor de los intereses generales de la sociedad.

El proceso de la reforma del sistema de justicia, nacida bajo la premisa de "modernización del Estado", exige cambios necesarios, que den como resultado la fórmula para que la

prestación de servicios se lleve a cabo con la calidad y cantidad que satisfaga a la ciudadanía usuaria o beneficiaria de esos servicios.

### III

El 1 de agosto de 1998 se reformó la Ley del Ministerio Público y en perjuicio de su capacidad en la investigación preliminar, en el Artículo 4 se suprimió la Dirección de Investigación Criminal, en consecuencia quedó derogado el Capítulo III contentivo de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley citada.

Hasta el 19 de diciembre de 1999, el Congreso Nacional aprobó el Decreto 9-99 E, contentivo del Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 20 de febrero del 2002, ocho años después de haber entrado en vigencia la Ley del Ministerio Público que se produjo al ser publicada en Diario Oficial La Gaceta No. 27,241 del 6 de enero de 1994.

Cabe recordar, que en el nuevo Código Procesal Civil, Decreto No. 211-2006, aprobado el 22 de enero del 2007, en vigencia efectiva hasta en el mes de noviembre del 2010, se le asigna al Ministerio Público un nuevo rol, que, claro está, por razón del tiempo, no está en armonía con dicha Ley procesal.

Los hechos anteriores demuestran la necesidad de revisar la Ley del Ministerio Público y adaptarla a nuevos roles, fortalecerla en la investigación criminal y en el campo de la medicina forense, al tiempo de mejorar la normativa encaminada a garantizar la eficiencia, honestidad y responsabilidad de sus titulares y servidores, todo lo cual conduce a la necesidad de reformar la Ley del Ministerio Público.

### IV

Por ende, con el objeto de elevar la especialización profesional del Ministerio Público en el campo del derecho penal objetivo y sustantivo, potenciando el ejercicio de la acción penal pública, asegurando mayor eficiencia en la erradicación de la impunidad, contando con una institución capaz de utilizar al máximo sus recursos humanos y materiales en la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado, el lavado de activos, el tráfico de personas, el tráfico de órganos, la corrupción en todas sus modalidades, y delitos contra la vida y los bienes de las

personas; así como la protección de los intereses de poblaciones históricamente vulnerabilizadas, y frente a constante mutación del delito y el fenómeno criminal, hemos revisado cuidadosamente la Ley vigente y proponemos una reforma sustancial, en este proyecto de Decreto que sometemos a vuestro ilustrado conocimiento, para su discusión y aprobación.

Tegucigalpa, \_\_\_\_\_

## EL CONGRESO NACIONAL

### DECRETO \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la reforma de la Ley del Ministerio Público, organismo que tiene la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de los infractores del orden jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades,

derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:** Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan insuficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima absolutamente necesaria la reforma de la Ley del Ministerio Público, dirigida principalmente a potencializar su estructura, dinamizar su gestión, fortalecer sus capacidades en la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, así como establecer mecanismos para garantizar la evaluación continua en su desempeño.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que conforme a la constitución y las leyes le han sido atribuidas,

**DECRETA:**

El siguiente,

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Decreto Legislativo No. 228-93 de fecha 13 de diciembre de 1993, contentivo de la Ley del Ministerio Público en el Título I, Capítulo I, Artículos 1 numerales 4,6,7 y 9 y artículo 4; Capítulo III, Artículos 8, 10,11,15; Titulo II, Artículo 16 numerales 3,4, 14,15,16,20,21,22 y 23 y DEROGAR los numerales 10,11 y 12 ; Titulo III,

Capítulo I, Artículos 18,20,22,24 numerales 6,9,12,13 y DEROGAR los numerales 17 y 18; Capítulo II, artículos 28,29,33 numerales 2,3,4,5; y 39. Capítulo IV, Artículos 49,50,53,54,58,62,63,69, 70,79,81,82,83,84 que se leerán así:

**ARTÍCULO 1.-** El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1...2...3...4.- Combatir el crimen organizado, la corrupción y el delito en cualquiera de sus formas; 5....6. Colaborar con la protección del medio ambiente, ecosistema, pueblos indígenas y afro-hondureños, preservación del patrimonio cultural y demás intereses colectivos; 7. Proteger y defender los derechos de los consumidores en la adquisición de bienes y servicios en los que resulten víctimas de un delito; 8.....9. Proteger y defender los intereses de las poblaciones que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad entre ellos las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con capacidades especiales y adultas mayores, siempre que resulten víctimas de un delito; 10.- Investigar e identificar a los responsables de los delitos comunes por medio de la Dirección Nacional de Investigación Criminal adscrita a la Policía Nacional y directamente, a través de los órganos bajo su dependencia, los hechos delictivos de investigación compleja por la multiplicidad de hechos relacionados, por la producción de prueba de difícil obtención o por los nexos transnacionales, como los casos de corrupción, crimen organizado, narcotráfico y sus actividades conexas, lava de activos, trata de personas, contrabando, defraudación fiscales, delitos contra el medio ambiente o el ecosistema, delitos cometidos contra personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con capacidades especiales y adultas mayores y, en general, las actividades delictivas que pongan en riesgo la sociedad o el Estado.

El Ministerio Público rendirá informe anual de su gestión al Congreso Nacional de la República. En el mismo hará una relación de los casos judicializados y los concluidos mediante sobreseimiento o sentencia firme o cualquier otro mecanismo previsto en la ley, clasificándolos según el tipo de delito.

**ARTÍCULO 4.-** Son partes integrantes del Ministerio Público, la Dirección General de Fiscalía, Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, Dirección de Medicina Forense, Dirección de Administración, Agencia Técnica de Investigación Criminal, el Consejo de Fiscales, la Escuela de Formación del Ministerio Público, la Dirección de Protección de Testigos en el Proceso, Dirección de Planificación y los demás que se organicen de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 8.-** Los funcionarios del Ministerio Público, actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República. Sin embargo, éste podrá actuar directa y personalmente en los asuntos que así lo requiera el interés público.

Los Agentes de Tribunales contarán con autonomía funcional y de criterio en cuanto a la substanciación de requerimientos en los Juzgados y Tribunales de la República, así como en las acciones civiles en las que intervengan.

La dependencia jerárquica, no debe entenderse como falta de independencia de criterio y funcional de los Agentes de Tribunales, en cuanto a las atribuciones y potestades que les señalan la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones y directrices que se dicten por parte de la Fiscalía General, para garantizar la buena marcha de la institución y por la Dirección General de Fiscalía para definir conforme a la Ley, la homogenización de criterios y actuaciones de los agentes de Tribunales a nivel nacional.

**ARTÍCULO 10.-** El Ministerio Público mediante escrito razonado podrá renunciar a los recursos o los términos legales.

**ARTÍCULO 11.-** El superior jerárquico mediante resolución motivada, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente, podrá enmendar con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos, resoluciones o solicitudes del subalterno.

Dictadas las resoluciones, órdenes e instrucciones del superior jerárquico, bien se trate del Director(a) de Fiscales, el Fiscal General Adjunto o en su caso el Fiscal General, procederá

su reconsideración, siempre y cuando quién la presente le haga saber a aquél por medio de escrito fundado, que la estima contraria a la ley o improcedente.

**ARTÍCULO 15.-** El Ministerio Público, actúa bajo el principio de objetividad y de buena fe. En consecuencia no podrá ser condenado en costas ni asumirá responsabilidad civil por daños y perjuicios.

## **TITULO II DE LAS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 16.-** Son atribuciones del Ministerio Público: 1.....;2.....;3. Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales en los que sea parte interviniente; 4. Dirigir, orientar y supervisar técnica y jurídicamente las actuaciones de la Policía Nacional de Investigación Criminal de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, la Agencia Técnica de Investigación Criminal y, las actividades que tenga a su cargo la Dirección de Medicina Forense y cualquier órgano de investigación del Estado de acuerdo a sus competencias 5.....; 6.....; 7.....; 8.....; 9.....; 10....DEROGAR ; 11...ÍDEM; 12....IDEM..13.....; 14. Presentar las acciones que correspondan en el ámbito civil y penal, en representación de la niñez cuando haya sido vulnerada en sus derechos; 15. Ejercitar las acciones penales que resulten de los hechos previstos en las leyes de protección del consumidor de bienes y servicios; así como de los pueblos indígenas y afro hondureños y de las demás poblaciones o personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; y las denuncias penales que remita el Comisionado Nacional para la protección de los Derechos Humanos; 16. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de defensa y protección del medio ambiente y del ecosistema y del patrimonio cultural; 17.....;18.....;19.....;20. Defender los intereses de las poblaciones o personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad entre ellos, la niñez, mujeres, personas con capacidades especiales y personas adultas mayores, en casos en los cuales por su condición resulten ser víctimas de un delito; 21. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal cuando fuere necesario; 22. Deducir la responsabilidad

penal que proceda en los casos en los que el Tribunal Superior de Cuentas o la Procuraduría General de la República determinen alguna ilegalidad o irregularidad en las licitaciones, concursos, subastas y demás procedimientos de contratación del Estado; y 23. Las demás comprendidas en el ámbito de sus fines; y los que le señalen las leyes y reglamentos.

**TÍTULO III**  
**DE LA ORGANIZACION**  
**CAPITULO I**  
**DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ARTÍCULO 18.-** El Ministerio Público tendrá también un Fiscal General Adjunto quien sustituirá al Fiscal General en sus ausencias temporales y definitivas, mientras se produzca su nombramiento, así como, en los casos de excusa o recusación.

En ausencia temporal del Fiscal General y Fiscal General Adjunto(a), asumirá la representación del Ministerio Público el Director(a) General de Fiscalía.

**ARTÍCULO 20.-** No puede ser electo Fiscal General de la República ni Fiscal General Adjunto:

1. El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y Designados, del Presidente del Congreso Nacional o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como del Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Secretarios y Subsecretarios de Estado, el Comisionado Nacional y Comisionado Adjunto de los Derechos Humanos, Procurador y Subprocurador General de la República, Procurador del Ambiente y Recursos Naturales o Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas; así como, ningún alto funcionario del Estado.
2. Los Diputados al Congreso Nacional de la República;
3. Los concesionarios y permisionarios del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado,



4. Quienes tengan deudas o cuentas pendientes con el Estado;
5. Quienes hayan sido miembros de órganos de dirección de algún partido político, en los tres años anteriores a su elección;
6. Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor del Colegio Profesional a que pertenezca.
7. Los que hayan sido objeto de sanción en los Tribunales de Familia por incumplimiento de sus deberes familiares o en los Tribunales de Violencia Doméstica.
8. Quienes hayan sido sentenciados por acciones dolosas en materia civil o penal.

**ARTÍCULO 22.-** El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros luego de la celebración de audiencias públicas, de una nómina de cinco candidatos que presente la Junta Proponente la cual será convocada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La Junta proponente estará integrada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, un representante de las universidades públicas y uno de las universidades privadas que cuenten con la Facultad de Derecho, un representante de la Asociación de Fiscales de Honduras, un representante de la empresa privada, un representante de las organizaciones de sociedad civil que trabajen los temas de justicia y/o seguridad y un representante del Colegio de Abogados de Honduras.

Los ciudadanos que aspiren a los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto, podrán autoproponearse ante la Junta Proponente, acreditando los requisitos que exige la presente Ley.

La Junta proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los treinta días de haberse producido la vacante definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.

Una Ley especial regulará los demás aspectos de organización, convocatoria, Audiencias Públicas, denuncias, trámites y funcionamiento de la Junta Proponente.

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde al Fiscal General de la República:

1. ....;2. ....; 3.....; 4.....;5. ....; 6. Dirigir, orientar y supervisar técnica y jurídicamente los órganos de investigación criminal creados por el Estado u otra autoridad competente para realizar las investigaciones de los ilícitos penales de acuerdo con la ley; 7. ....; 8. ....; 9. Ejercer la representación legal del Ministerio Público; dirigir, orientar, administrar y supervisar el ejercicio y cumplimiento de sus objetivos y funciones;10.....;11....; 12. Preparar junto con el Fiscal General Adjunto y el Director Administrativo el proyecto de presupuesto del Ministerio Público, el que deberá ser enviado al Congreso Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;13.Nombrar, contratar, trasladar, permutar, cancelar, sancionar y remover al personal del Ministerio Público a excepción del Director y Sub Director de Administración; de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes; 14. ....; 15.....;16. 17. Derogarse;18. Derogarse; 19.....; y, 20.....

**ARTÍCULO 2.-** Reformar por adición el artículo 24-A y 25 A, 75 A, 77 A, 77B, 77C, 77D, 77E, 77F, y 83 A que se leerán así:

**ARTICULO 24-A:** El Fiscal General Adjunto tendrá las atribuciones siguientes:

1. Suplir en las ausencias temporales o permanentes al Fiscal General de la República;
2. Coordinar la gestión de la Dirección de Administración;
3. Nombrar al Director y Sub de la Dirección de Administración;
4. Dirigir los procedimientos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público, en su condición de Presidente del Consejo de Personal;
5. Rendir cuentas de los asuntos que le hayan sido encomendados por el Fiscal General;

6. Asistir, en representación y por delegación del Fiscal General de la República, a congresos, seminarios o talleres atinentes a las funciones y objetivos del Ministerio Público;
7. Elevar recomendaciones al Fiscal General de la República cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público;
8. Preparar en coordinación con el Fiscal General y el Director Administrativo, el proyecto de presupuesto del Ministerio Público, el que deberá ser enviado al Congreso Nacional, previa aprobación del mismo por el Fiscal General de la República;
9. Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y el reglamento;
10. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de la Escuela de Formación del Ministerio Público, para garantizar la capacitación continua del personal;
11. Gestionar la cooperación con organismos nacionales e internacionales para fortalecer las diferentes dependencias del Ministerio Público; y,
12. Las demás que le delegue el Fiscal General, las leyes y los Reglamentos.

**ARTÍCULO 25 A.-** El Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, podrán ser objeto de investigación en cualquier momento por medio de la Supervisión Nacional, cuando sean denunciados por violaciones a la Ley.

## **CAPITULO II DE LA DIRECCION DE FISCALIA**

**ARTÍCULO 28.-** La Dirección de Fiscalía es el órgano del Ministerio Público encargado de la administración, coordinación y supervisión inmediata de las actuaciones de los Agentes de tribunales del Ministerio Público. Estará bajo la responsabilidad de un Director (a) que será nombrado (a) por el Fiscal General, previa aprobación del concurso respectivo.

**ARTÍCULO 29.-** El Director General de Fiscalía deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, de reconocida solvencia moral, rectitud y profesional del Derecho, fiscal de carrera con antigüedad de al menos diez años y, aprobar el concurso respectivo.

**ARTÍCULO 33.-** Serán atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, asignados a los diferentes Juzgados y Tribunales las siguientes:

1. ....;
2. Dirigir, orientar y supervisar las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal del la Secretaria de Seguridad, la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, la Agencia Técnica de investigación y cualquier otro órgano competente de investigación que se cree a futuro.
3. Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informarlo al superior inmediato, quien tomará la decisión procedente.
4. Intervenir en todas las etapas del proceso penal observando el principio de objetividad, garantizando el debido proceso.
5. Interponer en tiempo y forma, los recursos procedentes en los asuntos en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.
6. ...
7. ...
8. ...

**ARTÍCULO 39.-** Créase el Consejo de Fiscales como órgano del Ministerio Público, dependiente de la Dirección General de Fiscalía que se constituirá por los Fiscales Especiales y Fiscales Jefes Regionales con funciones de orientar, asesorar y hacer recomendaciones en el proceso de diseño de políticas institucionales de persecución penal y en las decisiones de la Dirección Superior.

Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento especial que se emita al efecto y que apruebe el Fiscal General de la República a propuesta de la Dirección General de Fiscalía.

**ARTÍCULO 3.-** Restituir en la Ley del Ministerio Público , el capítulo III y los artículos derogados con numeración 41,42,43,44 45, 46 y 47, los que se leerán así:

### **CAPITULO III DE LA AGENCIA TECNICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

**ARTÍCULO 41.** Corresponde a la Agencia Técnica de Investigación Criminal, en adelante identificada como ATIC, investigar los delitos como preve el artículo 1 numeral 9 de esta Ley, descubrir los responsables y proporcionar a agentes de tribunales del ministerio público la información y resultados de la investigación para el ejercicio de la acción penal.

El Director de la ATI será nombrado por el Fiscal General de la República, previo concurso.

Para la organización de la ATIC, el Ministerio Público realizará un proceso de selección y nombramiento de su personal técnico, utilizando métodos y técnicas idóneas para asegurar no sólo los conocimientos y las habilidades de investigación sino la honestidad, rectitud y conducta moral de los aspirantes.

Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento especial que se emita.

La ATIC estará bajo la dirección técnico jurídico de la Dirección General de Fiscalía, a través de sus agentes de tribunales.

**ARTICULO 42.-** La Agencia Técnica de Investigación Criminal estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director(a), nombrado y removido por el Fiscal General de la República y seleccionado por medio de un concurso que se someterá a las disposiciones de la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público.

La Agencia Técnica de Investigación Criminal contará también con un Subdirector(a), quien será nombrado(a) y removido(a) bajo el mismo procedimiento señalado para el titular.

**ARTÍCULO 43.-** Para ser Director de la ATIC se Requiere: Ser hondureño (a); Ciudadano (a) civil; Mayor de treinta y cinco años; Estar en el pleno goce de sus derechos; Con nivel de educación superior y con conocimiento en criminalística, criminología, ciencias forenses u otras afines; De reconocida solvencia moral y honestidad comprobada; y aprobar el concurso respectivo.

Para la selección del (la) Director(a) y Subdirector(a) de la ATI se publicarán avisos en la prensa nacional invitando a los interesados a participar en el concurso respectivo. Podrán participar los servidores de carrera y quienes no trabajen en el Ministerio Público pero cumplan con los requisitos de ley.

**ARTÍCULO 44.-** El Director(a) y el Subdirector (a) de la ATIC ejercerá sus funciones, por un período de cinco (5) años, prorrogables según su desempeño, sin perjuicio de que puede ser removido de su cargo por la autoridad nominadora, siempre que no apruebe las evaluaciones de desempeño o deje de cumplir con algunos de los requisitos establecidos para el cargo.

**ARTÍCULO 45.-** Solamente podrán ser nombrados agentes de la ATIC quienes acrediten haber aprobado el nivel de educación media y/o superior y aprueben el concurso respectivo.

**ARTÍCULO 46.-** La ATIC tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede estará en la Capital de la República, pero establecerá oficinas regionales, departamentales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, de acuerdo con los requerimientos del combate a la criminalidad.

**ARTÍCULO 47.-** La ATIC tendrá las atribuciones siguientes:

1. Investigar, de oficio o por denuncia la comisión de los delitos; identificar y aprehender a los presuntos responsables, y reunir, asegurar y ordenar las pruebas, efectos y

- demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;
2. Asistir a lugar del hecho o escena del crimen, conjuntamente con el personal técnico de la Dirección de Medicina Forense, a efecto de que no se modifique el estado de las cosas, recolectar todo lo relacionado con el hecho punible, y practicar, en la misma, los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás diligencias técnicas pertinentes, que hagan constar el estado de las personas, cosas y lugares, para el éxito de la investigación;
  3. Si fuere necesario, clausurar preventivamente el local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido, evitar que las personas se alejen del mismo o ingresen a él o al lugar inmediato antes de concluir las primeras diligencias, y retener, por el término de ley, a las personas cuyas declaraciones deban recibirse y puedan ser útiles para la investigación;
  4. En el curso de la investigación, recoger las evidencias, pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia para el éxito de la misma;
  5. Proceder a la aprehensión de los presuntos responsables y ponerlos a la orden del Fiscal respectivo, previa advertencia de sus derechos constitucionales.
  6. Cumplir la orden escrita de la incomunicación del sospechoso, emitida por el Fiscal respectivo y cuando fuesen varias personas, evitar que se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas, en forma que entorpezcan o distorsionen la investigación. En todo caso, la incomunicación no podrá exceder del término de ley según el caso, ni impedir la comunicación con su Abogado defensor;
  7. Recibir la declaración del sospechoso con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece;
  8. Interrogar a todas las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación y practicar los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones.
  9. Efectuar todos los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas; con estricto respeto de los derechos constitucionales del investigado.
  10. Solicitar la práctica de pericias de toda naturaleza, pudiendo recomendar la colaboración de técnicos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales, mismos que prestarán juramento conforme a la Ley;

11. Solicitar al Fiscal respectivo la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, quienes prestarán juramento conforme a la Ley;
12. Practicar allanamientos, registros y pesquisas ordenadas por la autoridad competente con las formalidades prescritas por la ley;
13. Utilizar las técnicas especiales de investigación establecidas en la Ley y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Honduras, para el cumplimiento de sus funciones
14. Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla sin incurrir en responsabilidad;
15. Poner en conocimiento y coordinar con las Unidades Especializadas del Ministerio Público, las actuaciones en caso de hechos relacionados con el crimen organizado.
16. Las funciones que en el Código Procesal Penal le atribuyan a la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en lo que fuere aplicable y las demás establecidas en la presente Ley y los Reglamentos.
17. Cualquiera otra diligencia investigativa que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Todas las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, serán ejercidas de acuerdo con las leyes vigentes y bajo la dirección técnico-jurídico del agente de tribunales designado por la Dirección de Fiscalía del Ministerio Público que haya sido designado a tal efecto.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA DIRECCION DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO**

**ARTÍCULO 49.-** La Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo Nacional contra el Narcotráfico.

Para la selección del (la) Director(a) y Subdirector(a), se publicarán avisos en la prensa nacional invitando a los interesados a participar en el concurso respectivo. Podrán participar los servidores de carrera y quienes no trabajen en el Ministerio Público, pero que reúnan los requisitos que se exigen para el cargo.



**ARTÍCULO 50.-** Para ser Director(a) y Subdirector(a) de la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico se requiere:

1. Ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento;
2. Mayor de treinta y cinco años;
3. Estar en el pleno goce de sus derechos;
4. De reconocida solvencia moral y honestidad comprobada
5. Poseer título de educación superior y tener conocimiento o experiencia comprobados en la lucha contra el narcotráfico; y,
6. Aprobar el concurso respectivo.

## **CAPITULO V DE LA DIRECCION DE MEDICINA FORENSE**

**ARTÍCULO 53.-** La Dirección de Medicina Forense estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director(a) nombrado por el Fiscal General de la, República para un periodo de cinco (5) años prorrogable según la evaluación de su desempeño; la selección se hará por medio de concurso que se sujetará exclusivamente a las normas de la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público.

En este concurso podrán participar los médicos que tengan los requisitos exigidos por esta Ley.

El Director gozará de estabilidad en el ejercicio de su cargo; pero, podrá ser removido cuando incurra en alguna de las causales de despido previstas en la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público, con apego al procedimiento indicado en ésta. La Dirección de Medicina Forense, contará también con un Subdirector(a), quien será nombrado(a) y removido(a) bajo el mismo procedimiento señalado para el Director(a).

**ARTÍCULO 54.- REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO.** El Director(a) y Subdirector(a) deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño por nacimiento;

2. Estar en el pleno goce de sus derechos;
3. Mayor de treinta y cinco años;
4. Ser médico con estudios de postgrado en medicina forense de preferencia, o en su defecto médico patólogo u otra disciplina de las ciencias forenses;
5. con experiencia no menor de cinco (5) años;
6. De comprobada rectitud y honorabilidad; y
7. Haber aprobado el Concurso respectivo.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 58.-** Corresponde la Dirección de Administración la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, de personal, de los recursos patrimoniales, los servicios generales, y los demás que le delegue el Fiscal General Adjunto.

La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Fiscal General de la República y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General Adjunto.

El Director (a) y Subdirector (a) deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño (a) por nacimiento,
2. Mayor de treinta y cinco años,
3. Estar en el pleno goce de sus derechos.
4. Poseer estudios de educación superior en Administración o en carreras afines,
5. De comprobada rectitud y honorabilidad,
6. Experiencia comprobada en dirección y gestión administrativa por más de 10 años.
7. Rendir la caución que corresponda por el manejo de fondos, conforme a la Ley
8. Haber aprobado el concurso respectivo.

**TITULO VI**  
**DE LA CAPACITACION, SUPERVISIÓN Y REGIMEN DISCIPLINARIO**  
**CAPITULO I**  
**DE LA CAPACITACION**

**ARTÍCULO 62.-** El Ministerio, implementara programas de formación, capacitación y profesionalización de su personal y de quienes aspiren a formar parte de la institución. Para tales efectos, crease la Escuela de Formación del Ministerio Público como el órgano responsable de instituir un sistema de capacitación permanente, que oriente y forme a quienes ingresen a la institución y actualice los conocimientos de los diferentes servidores en el ejercicio de sus cargos dentro de la carrera; a fin de adaptar continuamente la organización y funcionamiento del Ministerio Público conforme a la evolución del derecho, la criminalidad, las ciencias forenses y administrativas. La escuela contará con un reglamento interno que determinará su organización y funciones.

**CAPITULO II**  
**DE LA SUPERVISION**

**ARTÍCULO 63.-** La Supervisión del Ministerio Público es un órgano desconcentrado del Ministerio Público con independencia funcional, administrativa y financiera.

Las funciones se determinarán en la Ley Especial que se emita.

Para ser nombrado Supervisor Nacional del Ministerio Público se requiere cumplir los mismos requisitos establecidos para ser Fiscal General y Fiscal General Adjunto, contenidos en el Artículo 233 de la Constitución de la República y será nombrado por el Fiscal General de la República de la nominación que haga llegar la Junta Proponente de entre los tres candidatos que no resulten electos por el Congreso Nacional.

**CAPITULO III**

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 69.-** La carrera del servidor del Ministerio Público se fundamenta en principios de idoneidad, eficiencia, honestidad y objetividad.

Solamente podrán ingresar a la carrera o ser objeto de ascensos, quienes aprueben el concurso respectivo, en el cual se evaluarán los méritos y aptitudes personales y profesionales de los aspirantes.

Los concursos, la estabilidad y demás derechos y deberes de los servidores del Ministerio Público, así como las sanciones disciplinarias, los procedimientos para aplicarlas y los medios para impugnarlas, serán regulados por la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público.

La supervisión y evaluación del personal se practicará como dispone la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público y las demás leyes.

Los que asuman la titularidad de una dependencia o unidad dentro del Ministerio Público estarán sometidos a una evaluación anual sobre su desempeño. Si la evaluación no supera el ochenta por ciento (80%), vacarán como titulares de las mismas y pasarán a desempeñarse en las funciones que corresponda a su categoría de fiscal, agente de investigación, médico o perito forense.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando se imputare la comisión de un delito aun miembro del Ministerio Público, el Fiscal General de la República previa investigación de la procedencia de dicha imputación, lo pondrá a la disposición del órgano judicial competente para que sea juzgado en legal forma.

## TITULO VII DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

**ARTÍCULO 75 A.-** El Personal Fiscal, agentes adscritos a la Agencia Técnica de Investigación Criminal, Personal técnico de Medicina Forense y los Detectives de la Dirección

de Lucha Contra el Narcotráfico, tendrán derecho a quince días anuales de descanso especial con fines profilácticos.

**ARTÍCULO 77 A.-** Principios y valores de la administración. Dentro de los principios orientadores de la gestión pública, se aplicarán los siguientes: Protección del interés general, acceso universal para todos los pobladores, continuidad en la prestación de los servicios, legitimidad democrática, transparencia y participación ciudadana, legalidad, coordinación y cooperación interinstitucional, observancia de la ética pública, eficacia, eficiencia, economía, evaluación permanente y mejora continua.

Los valores que guiarán la acción administrativa del Ministerio Público son, especialmente: tolerancia, integridad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, dedicación al servicio, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, celeridad, igualdad de género y protección de la diversidad étnica y cultural y del medio ambiente.

**ARTÍCULO 77 B.-** Deberes especiales de las autoridades. Las autoridades del Ministerio Público asegurarán la imparcialidad y objetividad de las actuaciones públicas y la profesionalidad de sus subordinados, combatiendo, entre otras, las prácticas clientelares, nepotistas y patrimonialistas; promoverán la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre hombres y mujeres, y removerán los obstáculos que puedan dificultar la misma.

Se abstendrán de toda actividad privada que pueda constituir un conflicto de intereses con su cargo público, no influirán indebidamente en la resolución de un trámite o procedimiento administrativo y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de esos cargos o su entorno familiar y social o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros, e impedirán el tráfico de influencias.

Ejercerán sus competencias de acuerdo a los principios de buena fe y dedicación al servicio público; se responsabilizarán política y éticamente en todo momento por las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente; asumirán las responsabilidades ante otros superiores, instituciones y ciudadanos en general y no las derivarán hacia sus subordinados sin causa objetiva.

**ARTÍCULO 77 C.- GESTIÓN DE CALIDAD.** El Ministerio Público debe garantizar que su gestión pública tenga un enfoque centrado en el servicio al ciudadano, con la tarea esencial de mejorar continuamente la calidad y que esté orientada a los resultados. Diseñará políticas de innovación y mejora continua.

**ARTÍCULO 77 D.- ACCESIBILIDAD Y EJEMPLARIDAD.** Los miembros del Ministerio Público, serán accesibles en el desempeño de sus cargos, cuando no haya impedimento o justa causa, a la ciudadanía y atenderán eficazmente y contestarán oportuna y fundadamente a los escritos, solicitudes y reclamaciones que aquéllos realicen.

Además procurarán, en el ejercicio de sus funciones, que su desempeño sea una efectiva referencia de ejemplaridad en la actuación de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 77 E.- PROCESOS Y EQUIPOS DE PERSONAS.** El Ministerio Público definirá todos sus procesos administrativos y pondrá especial atención en la gestión del recurso humano, formando equipos responsables para cumplir los procesos, administrando y evaluando el talento humano con base en metas e indicadores debidamente contruidos.

**ARTÍCULO 77 F.- NORMATIVA APLICABLE.** Además de la Constitución y las leyes de la República, los servidores del Ministerio Público observarán los tratados, convenios, acuerdos, declaraciones y otros instrumentos internacionales relativos a la buena gestión de las instituciones del Estado, la función pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico y otras que sean aplicables a los fines de una buena administración

## TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 79.-** Créase el Consejo Ciudadano como una instancia de participación ciudadana, con funciones de auditoría social, de consulta y de apoyo al Ministerio Público, el cual estará integrado por:

1. El Presidente de la Asociación Nacional de Municipios de Honduras, AMHOM;
2. El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;
3. Un representante de los colegios profesionales;
4. Un representante del sector femenino organizado;
5. Un representante de las organizaciones de sociedad civil que trabajen los temas de justicia y/o seguridad;
6. Un representante de la empresa privada; y,
7. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) o su representante.

Los suplentes deben ser miembros de la Junta Directiva de los organismos que acrediten representantes ante el Consejo Ciudadano. En el caso de los representantes de los números 3, 4 y 5, los suplentes podrán ser de juntas directivas de organizaciones diferentes.

Los propietarios y suplentes representantes de las organizaciones señaladas en los números 3, 4 y 5, serán seleccionados en las reuniones respectivas que convoque la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Los miembros del Consejo Ciudadano desempeñarán sus funciones ad-honorem y los gastos de viaje en que incurran en el desempeño de esta función, serán sufragados por las organizaciones que representan. Para ser miembro del Consejo Ciudadano deben acreditar que no han sido denunciados ni enjuiciados criminalmente o que no tienen parientes en cargos de Dirección trabajando en el Ministerio Público y cumplir con los requisitos que indique el reglamento especial que emita el Ministerio Público.

El Consejo Ciudadano organizará instancias de participación ciudadana en las localidades que opere el Ministerio Público, para evaluar el impacto de esta institución en el combate de la impunidad.

El Consejo Ciudadano rendirá cuentas cada año ante la sociedad en general y ante las comunidades en donde funcionen las instancias creadas a su iniciativa, sobre sus logros en el cumplimiento de sus funciones de auditoría social, de consulta y de apoyo al Ministerio Público. En estos informes, se hará una relación pormenorizada de la ejecución del presupuesto asignado, indicando las cantidades ejecutadas en cada actividad, el concepto del gasto y las metas u objetivos alcanzados en cada una de ellas.

Cada año el Consejo Ciudadano dará a conocer a la nación el resultado de sus evaluaciones sobre el impacto del Ministerio Público en la lucha contra la impunidad.

Si no se presenta el informe en el período establecido, los miembros del Consejo Ciudadano vacarán automáticamente de sus cargos y las organizaciones que lo integran deberán acreditar nuevos representantes. Esta circunstancia se hará del conocimiento público en el informe anual respectivo.

Ningún representante ante el Consejo Ciudadano, cónyuge o pariente suyo dentro de los grados reconocidos por la ley, podrá ser nombrado o contratado por el Ministerio Público.

**ARTICULO 81.- DE LA DIRECCION DE PROTECCIÓN DE TESTIGO EN EL PROCESO PENAL.** Crease la Dirección de Protección de Testigos como un órgano del Ministerio Público encargado de brindar protección a Testigos, resguardar su vida, su seguridad y asegurar su participación eficaz y efectiva en el Proceso Penal.

Sus funciones estarán reguladas de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial para la Protección de Testigos y su Reglamento.

Estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General de la República . Contara a su vez con un subdirector nombrado en la misma forma y con base a los mismos requisitos exigidos para el titular.



El Director (a) y Subdirector (a) de la Dirección de Protección de Testigos deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño (a) por nacimiento,
2. Mayor de treinta y cinco años,
3. Estar en el pleno goce de sus derechos,
4. Poseer estudios de educación superior con conocimiento en investigación criminal, criminología, criminalística y ciencia penales afines,
5. Ser de comprobada solvencia moral y rectitud,
6. Haber aprobado el concurso respectivo.

**ARTÍCULO 82.-** La División de Recursos Humanos será el órgano ejecutivo de la administración del Sistema de Carrera del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 83.-** Las funciones de la División de Recursos Humanos serán las siguientes:

- a) Diseñar la política de personal y proponerla al Fiscal General, para su aprobación;
- b) Establecer el sistema de clasificación de cargos y de sueldos preparando los manuales y escalas respectivos;
- c) Elaborar los manuales e instructivos que se aplicarán en la administración del personal;
- d) Identificar las necesidades de capacitación del personal y remitirlas a la Escuela de Formación del Ministerio Público.
- e) Elaborar reglas conducentes a regular los temas de salud, higiene y seguridad laboral de los servidores;
- f) Presentar a EL CONSEJO las solicitudes de imposición de la sanción e intervenir en el procedimiento como representante de la Autoridad Nominadora;
- g) Y las demás que le asigne la Ley, el Fiscal General y Fiscal General Adjunto.

**ARTÍCULO 83 A. DE LA DIRECCION PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.** Corresponde a la Dirección de Planificación Institucional, diseñar y mantener actualizado el sistema de planificación institucional; coordinar los procesos de planificación estratégica de la Institución

y darle seguimiento a la ejecución de los planes operativos y estratégicos del Ministerio Público.

La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte la Dirección Superior del Ministerio Público y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General, previo concurso.

El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de treinta y cinco años, con estudios superiores aprobados en Administración, Gestión, Planificación de Proyectos o en carreras equivalentes, de comprobada rectitud y honorabilidad.

**ARTÍCULO 84.-** Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, deberán someterse dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de este decreto, a las siguientes pruebas de confianza:

1. Exámenes toxicológicos y psicométricos,
2. Acreditar el origen legítimo de sus bienes y recursos personales, de su cónyuge e hijos.

Para estos efectos se requerirá la colaboración de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y toda institución u organismos financiero autorizado por el Estado.

Dichas pruebas se practicarán anualmente por la Supervisión Nacional del Ministerio Público.

Artículo 85.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ dos mil trece.